



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1295

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1208 de 2003, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se mantuvo vigente la medida de cierre definitivo de la actividad de explotación impuesta a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 1680 del 7 de octubre de 1999, confirmada por la Resolución CAR 103 del 21 de enero de 2000, e impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, y exigió la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental (PRRMA).

Que mediante radicado 2006ER10875 del 14 de marzo de 2006 la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., aportó copia del Contrato de Concesión Minera No. EJM-141, de fecha 27 de julio de 2005.

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante el concepto No. 2-2006-10802 del 8 de mayo de 2006, señaló que el predio donde se ubica la ladrillera Los Tejares se encuentra localizado en suelo urbano, clasificado con los tratamientos de desarrollo de recuperación geomorfológico y mejoramiento integral, en área de actividad minera, en la categoría de área de restauración o de suspensión minera - Zona 5 localidad de Usme.

SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado 2006ER23172 del 3 de mayo de 2006, la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., solicitó la revocatoria directa de la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, señalando entre otras razones, las que a continuación se resumen en forma breve, así:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

"SITUACIÓN DE HECHO"

1. No es cierto, como se dice en la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, que la sociedad Ladrillera Tejares Ltda. haya incurrido en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente.
2. La alteración del paisaje, la remoción de la capa vegetal y la disminución transitoria de especies animales y vegetales, son actividades propias de la actividad minera a cielo abierto.
3. La actividad minera no constituye una violación a la normatividad ambiental, ni debe ser objeto de medidas o sanciones, pues su desarrollo se da con fundamento en el principio de "Desarrollo Sostenible".
4. La Resolución fue motivada colocando a la industria en el escenario 12 de la Resolución 1197 de 2004, además de que se decide cerrar toda actividad extractiva y de transformación, con el argumento de que no existe manejo ambiental.
5. La industria se ha ajustado a los cambios de normatividad y ha obtenido los permisos, concesiones y tramitado las autorizaciones para su operación, por lo que manifiesta que los sustentos deben ser revaluados.

"Motivaciones de la medida"

Las motivaciones de la medida, basadas en los conceptos de los informes de visita, que no son puestos en conocimiento por medio de acto administrativo, no permiten la contradicción por parte del usuario.

"Radicado 4985 del 11 de Febrero de 2004"

En relación con la evaluación de este documento, por la cual se indicó que el plan presentado no era un Plan de Recuperación Ambiental, sino un plan minero de explotación y de manejo ambiental, es de advertir que Ladrillera Los Tejares Ltda., cuenta con un contrato de concesión minera para explotación de arcillas, celebrado con Ingeominas, por lo que procede el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental.

De acuerdo con el oficio 2006EE6858 del 17 de marzo de 2006, en respuesta al radicado 2006ER10877 del 14 de marzo de 2006, se inició la formulación del Plan de Manejo Ambiental, que incluye los lineamientos y aspectos de la explotación minera.

El PMRA ya no es el instrumento de control aplicable a la industria Ladrillera Los Tejares Ltda., por lo que los plazos establecidos en la Resolución 803 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ya no están vigentes, en concordancia con el Decreto 1220 de 2005 y la Resolución 1197 de 2004, se debe presentar un Plan de Manejo Ambiental, al tener un contrato



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

de concesión, plan al cual se anexarán los cronogramas de ejecución, se discriminarán los costos de las obras y actividades, se hará un levantamiento topográfico del actualizado del área, se incluirán los estudios de los fenómenos de remoción en masa y amenaza de riesgo, los estudios detallados de estabilidad, de acuerdo con la Resolución 364 de 2000.

La maquinaria pesada que usa la industria, es usada en las actividades de extracción y transporte de minerales arcillosos.

El Programa de Trabajos y Obras presentado a Ingeominas, incluye la altura de taludes, su pendiente y ancho de las bermas.

La explotación de varios frentes, permite hacer un uso racional del recurso minero y obtener la materia prima para la elaboración de los productos.

En cuanto a las medidas de prevención y mitigación para evitar amenazas de riesgo, serán las que establezcan los estudios de estabilidad geotécnica y fenómenos de remoción en masa.

Por otra parte, los materiales de retal que se producen, son vendidos para su uso en otras ladrilleras.

Se han construido desarenaderos para el manejo de aguas de mina, no se afecta la ronda de la quebrada Curi, la que cuenta con vegetación arbórea, se adelanta un programa de limpieza y revestimiento de cunetas para el manejo de aguas lluvias, se inició la construcción de desarenadero, para el cuidado de la quebrada Santa Librada, con lo que se evidencia que si existen actividades de manejo ambiental.

Los programas del Plan de Manejo Ambiental, contendrán la siembra de barreras vivas, que permitan aislar la zona de explotación de los predios vecinos.

"Vertimientos"

La sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., inició el trámite para obtener el permiso de vertimientos, además se esta implementando el programa de manejo de aguas de escorrentía en planta y zona de explotación.

"Actividad Transformadora"

El 3 de marzo de 2006, la industria solicitó la renovación del permiso de emisiones, con una copia del muestreo de emisiones efectuado, sin embargo no se ha dado el trámite establecido en el Decreto 948 de 1995, además precisa que contó con permiso de emisiones vigente hasta el mes de abril de 2006.

"SITUACIÓN DE DERECHO"



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

Manifiesta que con la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, se han violado la Constitución y la ley, porque los presupuestos de este acto no se ajustan a la realidad de la actividad, por lo que se hace una aplicación indebida de las normas.

"Situación jurídico-minera"

El 17 de octubre de 2004, la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., presentó propuesta de contrato de concesión ante la autoridad minera, una vez surtido el respectivo trámite, se suscribió el contrato de concesión minera No. EJM-141 el 27 de julio de 2005. El 15 de marzo de 2006 se presentó el Programa de Trabajos y Obras.

"Situación jurídico-ambiental"

De acuerdo con la petición formulada en fecha 14 de marzo de 2006, cuya respuesta se produjo el 17 de marzo de 2006, en relación con el instrumento ambiental para una explotación antigua, pero con título minero de reciente expedición, se indicó el régimen de transición establecido en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, por lo que se debe presentar el Plan de Manejo Ambiental.

En cuanto al permiso de emisiones, la CAR mediante Resolución 468 del 23 de marzo de 2001, otorgó el permiso a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., el cual se encuentra en trámite de renovación, de acuerdo con la solicitud efectuada el 3 de marzo de 2006

"El debido proceso"

"La violación al debido proceso que no sólo se limita a no tener en cuenta la verdadera situación de hecho cuando se hace aplicación de normas y sanciones, también se ve reflejada en otros aspectos del trámite igualmente determinantes, y que en este caso inciden en la posibilidad de acceder a la regularización de la situación jurídica del Administrado".

"Principio de la confianza legítima"

Citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que al no haberse adoptado mediante acto administrativo, los conceptos técnicos emitidos en relación con la industria, "generó una razonable expectativa de que no existía nada grave" para tomar los correctivos necesarios en su actividad minera.

"Principio de la buena fe"

En concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, indica que existe desproporcionalidad en las medidas adoptadas por la administración, frente a la industria, pues con ellas se ha visto afectada no sólo la empresa, sino los trabajadores, quienes deben ser informados por la administración antes de perder sus empleos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

"Por lo expuesto es menester concluir, que los principios que rigen la conducta de los particulares, cuando se comprometen a honrar ciertos compromisos jurídicos, tales como la buena fe, la lealtad entre las partes y la confianza mutua, han de ser verificados con mayor rigor por parte de la Administración".

"La aplicación de procesos, procedimientos y formas"

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, indica que se viola el debido proceso que implica la garantía de los preceptos: legalidad y preexistencia de procedimientos y normas sustanciales; funcionario competente; legalidad de la actuación administrativa; presunción de inocencia; derechos de defensa sustancial y técnica; derechos de controversia como garantía sustancial dentro del proceso administrativo; derecho a impugnar las decisiones administrativas; derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; derecho a la declaración como nulas de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso; derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas; y derecho a pedir que se practiquen todas las pruebas.

Señala que al considerar que los conceptos e informes técnicos no son objeto de traslado al interesado, se evidencia la inaplicación de los principios de celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Al respeto indica, que el cierre de la actividad en forma indefinida, causa perjuicios enormes y es equivalente a una sanción.

Se debe dar aplicación al trámite establecido en el Decreto 1220 de 2005 para evaluar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la industria, en concordancia con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, que establece que en cualquiera de los escenarios, cuando se haya presentado ante la autoridad ambiental el Plan de Manejo Ambiental o el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, esta contará con un término de seis meses para pronunciarse sobre el mismo, violando el debido proceso al negarse el servicio de la administración y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

"Necesidad de la contradicción – Los conceptos son pruebas"

En relación con ese tema, afirma que los conceptos técnicos constituyen pruebas, que deben ser objeto de contradicción, pues en todas las ramas del derecho, y en los procesos administrativos y judiciales se admite la controversia de la prueba, por lo que en el procedimiento aplicado por esta Entidad, se deja de aplicar el principio de imparcialidad y contradicción.

"Agravio injustificado – Artículo 69 numeral 2 del C.C.A."

Según la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., el acto administrativo atacado, causa un agravio injustificado como:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

Apagar el horno Hoffman:

- *El apagado debe hacerse lentamente, porque con el enfriamiento y posterior calentamiento se determina la vida útil del horno*
 - *Al apagar el horno súbitamente se puede causar una explosión, por la expansión de gases a altas temperaturas.*
 - *Gastos de combustible y tiempo para llegar a la temperatura de cocción.*
 - *El material que se encuentra en cocción no cumple todo el proceso, por lo cual es rechazado generando pérdidas.*
 - *Se pierde velocidad de quema, puesto que al apagar el horno, se suprime la etapa de secado o precalentamiento.*
 - *El material que no se quema a tiempo por la humedad pierde las propiedades mecánicas.*
 - *Para iniciar el horno se debe cumplir una curva de calentamiento de cuatro o cinco días.*
 - *Al enfriarse el horno y recibir humedad, sus partes se deterioran por la corrosión*
2. *Suspender o terminar los contratos de trabajo*
 3. *Incumplir los acuerdos de suministros*
 4. *Pérdida del porcentaje de mercado.*
 5. *Afectación de la marca*
 6. *Aplicación de pólizas de cumplimiento y eventuales demandas.*
 7. *Afectación de proveedores*
 8. *Afectación de empleos indirectos*
 9. *Afectación del precio de mercado del producto.*
 10. *Afectación de otros equipos y maquinaria por el no uso.*

PRUEBAS.

Señala como pruebas:

1. *Constancias de cumplimiento de las obligaciones emanadas del permiso de emisiones otorgado por la CAR.*
2. *Contrato de concesión minera.*
3. *Las solicitudes presentadas y no evaluadas.*
4. *Una nueva visita técnica para establecer el estado actual de los trabajos.*

PETICIONES:

1. *Que se revoque la resolución impugnada por violación de la Constitución y la ley, de los principios del debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y los principios orientadores de la gestión pública contemplados en el artículo 3 del C.C.A.*
2. *Que se revoque la Resolución N° 265 de 2006, por causar un agravio injustificado.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la documentación remitida con el radicado 2006ER9247 del 3 de marzo de 2006, correspondiente al "Informe de Labores Ambientales", presentado por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., y de acuerdo con la visita técnica practicada el 14 de junio de 2006 a la industria, emitió el concepto técnico 6461 del 23 de agosto de 2006, que estableció entre otros lo siguiente:

4. ATENCIÓN DEL RADICADO 2006ER9247 DEL 03 DE MARZO DE 2006

Bajo el radicado 2006ER9247 del 03 de marzo de 2006, la apoderada de la Sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., hace llegar al DAMA el "Informe de Labores Ambientales" correspondiente a las actividades adelantadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2005 y enero de 2006. Una vez revisado el documento aportado por la ladrillera en mención y el expediente DM-06-02-1113, se concluye lo siguiente:

- ⇒ La Ladrillera los Tejares Ltda. está en zona no compatible con la minería según la resolución 1197 de 2004, por lo que el instrumento de control ambiental no es un PMA sino un PMRRA.
- ⇒ La ladrillera no tiene un Plan de Manejo Ambiental aprobado o exigido por alguna corporación, por ende, no tiene un instrumento de control ambiental aplicable (Resolución 1197 de 2004).
- ⇒ El documento no atiende a ningún requerimiento del DAMA.
- ⇒ Las observaciones sobre el manejo ambiental dado a la actividad minera de la ladrillera, se encuentran plasmados en los conceptos de seguimiento elaborado por la Subdirección Ambiental y remitidos a la Subdirección Jurídica para lo pertinente.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. El área del Contrato de Concesión para la exploración y explotación de arcilla No. EJM-141 otorgado por INGEOMINAS, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la resolución 1197 de 2004.

5.2. En el expediente de la Ladrillera los Tejares Ltda. reposa la resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2006 del DAMA, por la cual: **1).** Se mantiene vigente la medida de cierre definitiva de la actividad de explotación impuesta a la Sociedad Ladrillera los Tejares Ltda. por la CAR, mediante la resolución No. 0103 del 21/01/00, de acuerdo con lo impuesto en la parte motivada de esta resolución. **2).** Se impone la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio, transformación, las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

realizadas por la Sociedad, en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B-15 Sur, vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la Localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur. 3). Se exige al señor Gonzalo Romero Roberto como representante legal de la Sociedad Ladrillera los Tejares Ltda., o quien haga sus veces, la presentación ante el DAMA, en el término de 2 meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia de un PMRRA. La apoderada de la ladrillera solicito al DAMA la revocatoria directa de la resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2.006 (Radicado 2006ER23172 del 30/05/06), y a la fecha no se ha dado respuesta a dicha solicitud.

5.3. El Propietario de la ladrillera se encuentra realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2.006 del DAMA.

5.4. La explotación que se desarrolla en la Ladrillera los Tejares Ltda. es inadecuada desde el punto de vista ambiental, ya que se realiza en forma ascendente. No son claras las terrazas, ya que no tienen continuidad, encontrándose interrumpidas por la misma explotación del material arcilloso. En la ronda de la quebrada Curí, existen unos residuos sólidos acumulados de manera inadecuados.

5.5. Desde el punto de vista geotécnico se observaron varios procesos de inestabilidad debido al inadecuado manejo que se le ha dado a la extracción de los materiales. Se destaca la presencia de flujos de tierra y detritos, deslizamientos superficiales, caída de rocas y la erosión en surcos y cárcavas.

5.6. No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en las áreas afectadas por la actividad extractiva, tales como canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores que permita retener los sedimentos provenientes de los frentes de extracción y de la zona de mezcla, contaminado los drenajes naturales con cargas de sólidos y de materiales en suspensión.

5.7. En los frentes y área de patio no se observan obras de revegetalización o arborización, solo en algunos sectores existen procesos naturales de recuperación incipiente de la cobertura vegetal.

5.8. Contaminación del aire por generación e incremento de material particulado y de emisiones fugitivas en los frentes de exploración, explotación y en la zona de patio, donde no existe cobertura vegetal; igualmente en las áreas donde se desarrolla las actividades de beneficio (tolva, banda transportadora, etc) y de transformación (Hornos

5.9. La explotación realizada en los predios de la Ladrillera los Tejares Ltda., genera afectaciones ambientales que deben ser corregidas por el propietario y/o representante legal de la ladrillera en mención. Los impactos se resumen en el cuadro 1 y se describen en el numeral 3.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

5.10. La Ladrillera cuenta con una infraestructura compuesta por dos (2) hornos tipo Hoffman con sus respectivas chimeneas, una caja alimentadora, un desintegrador, una extrusora, patios de acopio, humectación, secado y terminado. En el momento de la visita constatamos que estaban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación (cocción).

5.11. Con respecto al "Informe de las Labores Ambientales", presentado por la apoderada de la ladrillera al DAMA, bajo el radicado 2006ER9247 del 03 de marzo de 2.006, correspondiente a las labores adelantadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2.005 y enero de 2.006, se concluye: a). La Ladrillera los Tejares Ltda. está en zona no compatible con la minería según la resolución 1197 de 2.004, por lo que el instrumento de control ambiental no es un PMA sino un PMRRA. b). La Ladrillera no tiene un PMA aprobado o exigido por alguna autoridad ambiental, por ende, no tiene un instrumento de control ambiental aplicable (Resolución 1197/04). c). El documento no atiende a ningún requerimiento del DAMA. d). Las observaciones sobre el manejo ambiental dado a la actividad minera de la ladrillera, se encuentran plasmados en los conceptos de seguimiento elaborado por la Subdirección Ambiental y remitidos a la Subdirección Jurídica para lo pertinente.

5.12. Debido que las causales que ocasionaron la expedición de la resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2.006, por medio de la cual el DAMA ordena la suspensión de unas actividades y entrega de términos de referencia para la presentación de un PMRRA, siguen vigentes, se recomienda a la Subdirección Jurídica, agilizar la respuesta a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 0265 del 06 de marzo de 2.006 (Radicado 2006ER23172 del 30/05/06), presentada por la apoderada de la Ladrillera los Tejares Ltda., con el fin de que se suspendan las actividades de extracción, beneficio, transformación y las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas en dicha ladrillera".

Que mediante el concepto técnico 1414 del 15 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 12 de enero de 2007 a la industria Ladrillera Los Tejares Ltda., se estableció lo siguiente:

"3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 0265 DEL 06 DE MARZO DE 2.006

La visita se realizó el 12 de enero de 2.007 y fue atendida por la señora Sormari Rodríguez Tocora – Asistente de producción de la Ladrillera los Tejares Ltda, con quien se recorrió el predio de dicha ladrillera y se encontraron los siguientes aspectos:

⇒ En el frente de explotación no se encontró ningún equipo pesado, pero se observó evidencia de extracción mecanizada (huellas recientes de equipo en los taludes), la cual se desarrolla inadecuadamente desde el punto de vista ambiental, ya que se realiza en forma ascendente. No son claras las terrazas, ya que no tienen continuidad, encontrándose interrumpidas por la misma explotación del material arcilloso. (Fotografía No. 1). La ladrillera tiene el Contrato de Concesión para la exploración y explotación de arcilla No. EJH-141



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

otorgado por INGEOMINAS, pero el área se encuentra por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la resolución 1197 de 2.004, y normas anteriores.

⇒ Beneficio del material arcilloso por medio de una caja alimentadora, un desintegrador y una extrusora en funcionamiento. (Fotografía No. 2).

⇒ Transformación. El horno tipo Hoffman No. 1 Estaba en funcionamiento cargando con bloques crudos y el horno tipo Hoffman No. 2 esta descargado y apagado. (Fotografías No. 3).

⇒ En el predio de la Ladrillera los Tejares Ltda no se realizan actividades de recuperación morfológica, ni de revegetalización en el frente de extracción. Los residuos sólidos y basuras generadas por la producción de bloques son acumulados de manera inadecuada a la entrada a la zona de explotación. (Fotografía No. 4)

⇒ No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación. Se observa que las aguas han formado surcos y cárcavas sobre los frentes de extracción y superficie del suelo, lo que favorece los procesos erosivos y de inestabilidad del terreno.

⇒ En los patios se encontró una gran cantidad de bloques crudos y cocidos. (Fotografía No. 5)

⇒ Los aspectos geológicos y geotécnicos del predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 6461 del 23 de agosto de 2.006.

⇒ La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda., genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos se resumen en el cuadro número 1".

CUADRO No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las redes de drenaje natural.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos y disposición inadecuada de residuos sólidos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 1295

	<p>⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos.</p>
Inestabilidad de Taludes	<p>⇒ La explotación que se desarrolla en la Ladrillera los Tejares Ltda. es inadecuada desde el punto de vista ambiental, ya que se realiza en forma ascendente. No son claras las terrazas, ya que no tienen continuidad, encontrándose interrumpidas por la misma explotación del material arcilloso.</p> <p>⇒ se observaron varios procesos de inestabilidad debido al inadecuado manejo que se le ha dado a la extracción de los materiales. Se destaca la presencia de flujos de tierra y detritos, deslizamientos superficiales, caída de rocas y la erosión en surcos y cárcavas. (Ver Concepto Técnico No. 6461 del 23/08/06)</p>

Que mediante concepto técnico 1414 del 15 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 12 de enero de 2007 a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., se estableció lo siguiente:

- ⇒ "En el frente de explotación no se encontró ningún equipo pesado, pero se observó evidencia de extracción mecanizada (huellas recientes de equipo en los taludes), la cual se desarrolla inadecuadamente desde el punto de vista ambiental, ya que se realiza en forma ascendente. No son claras las terrazas, ya que no tienen continuidad, encontrándose interrumpidas por la misma explotación del material arcilloso. (Fotografía No. 1). La ladrillera tiene el Contrato de Concesión para la exploración y explotación de arcilla No. EJM-141 otorgado por INGEOMINAS, pero el área se encuentra por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la resolución 1197 de 2.004, y normas anteriores.
- ⇒ Beneficio del material arcilloso por medio de una caja alimentadora, un desintegrador y una extrusora en funcionamiento. (Fotografía No. 2).
- ⇒ Transformación. El horno tipo Hoffman No. 1 Estaba en funcionamiento cargando con bloques crudos y el horno tipo Hoffman No. 2 esta descargado y apagado. (Fotografías No. 3).
- ⇒ En el predio de la Ladrillera los Tejares Ltda no se realizan actividades de recuperación morfológica, ni de revegetalización en el frente de extracción. Los residuos sólidos y basuras generadas por la producción de bloques son acumulados de manera inadecuada a la entrada a la zona de explotación. (Fotografía No. 4)
- ⇒ No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

explotación. Se observa que las aguas han formado surcos y cárcavas sobre los frentes de extracción y superficie del suelo, lo que favorece los procesos erosivos y de inestabilidad del terreno.

- ⇒ *En los patios se encontró una gran cantidad de bloques crudos y cocidos. (Fotografía No. 5)*
- ⇒ *Los aspectos geológicos y geotécnicos del predio de la Ladrillera Los Tejares Ltda. se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 6461 del 23 de agosto de 2.006".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se considera necesario estudiar los argumentos planteados en forma separada, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Argumenta la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., que en la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, se desconoció por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que la industria cuenta con el contrato de concesión minera No. EJM-141, por lo cual es necesario precisar que dicho contrato fue remitido a esta Entidad con el radicado 2006ER10875 del 14 de marzo de 2006, es decir, después de haberse emitido el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, por tanto, era imposible para este ente conocer de su existencia si aún no se había recibido.

Por otra parte, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), la inscripción en el Registro Minero, será la única prueba de los actos y contratos que así lo requieran, sin que sea admisible ninguna otra. Así las cosas, el certificado del Registro Minero del contrato de concesión No. EJM-141, se allegó con el radicado 2007ER8120 del 19 de febrero de 2007, con lo cual se aportó la prueba de la celebración de dicho contrato.

Teniendo en cuenta el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 que declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, se expidió la Resolución 1197 de 2004, por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, es necesario señalar que conforme con la Resolución 1197 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se estableció en el artículo 3, los escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1295

minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente, indicando lo siguiente:

“Escenario 9:

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, **la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras** y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental” (negrilla fuera de texto).

(...)

“Escenario 12:

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental”.

Teniendo en cuenta, que las actividades de extracción realizadas por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. en el predio ubicado en la Carrera 40 E No. 83 B 15, se desarrollan en una zona de suspensión de la actividad minera en donde solamente se permite adelantar actividades relacionadas con la recuperación morfológica, paisajística y ambiental, en concordancia con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital No. 2-2006-10802 del 8 de mayo de 2006, en el cual se indicó lo siguiente:

“El predio Hacienda Los Tejares se encuentra localizado en suelo urbano, clasificado con los tratamientos de desarrollo, desarrollo de recuperación geomorfológico y mejoramiento integral (Artículos 361, 365, 385 del Decreto Distrital 190 de 2004 POT. Plano anexo No.1)

Así mismo el predio en mención se encuentra localizado dentro del área de actividad minera “Son las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla, arenas recibos y en general los agregados pétreos utilizados, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción. Se establecen dos categorías de áreas de actividad minera...” Artículo 354 Decreto 190/04 en la categoría de área de restauración o de suspensión minera-Zona 5 localidad de Usme; numeral 2 Artículo 354 Decreto 190/04 y Mapa No. 26 POT “Usos del suelo áreas de actividad minera”, en este sentido previo a la intención de desarrollo es necesario que se cumpla con la recuperación geomorfológico del mismo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

*Por otro lado una parte del predio se encuentra dentro de la Estructura Ecológica Principal, destinada como área protegida de orden distrital parque distrital de montaña **Parque Entrenubes** ... lo que hace necesario que este suelo como tal, sea respetado y mantenido libre de cualquier modalidad de desarrollo”.*

Por lo anterior, se concluye, que si bien en la Resolución 265 de 2006, se ubicó a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., en el escenario 12 de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, por no tener título minero y encontrarse en una zona no compatible con la minería, por tanto se exigió la presentación del PMRRA, esta exigencia no es susceptible de modificación, pues de acuerdo con las circunstancias previstas, en especial la de ser concesionario del contrato de concesión minera No. EJM-141, otorgado por Ingeominas, se ubica en este momento en el escenario 9 de la citada Resolución 1197, en el cual se dispone que la minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, se reitera que en el momento en que se expidió la Resolución 265 de 2006, no se tenía conocimiento del contrato de concesión minera referido, sin embargo esta circunstancia no modifica el hecho, que la industria Ladrillera Los Tejares Ltda., desarrolle su actividad en zona incompatible con la minería, fuera de las zonas señaladas en la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, por lo que el instrumento de control exigible, es el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, definido como “...aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”

2. PERMISO DE VERTIMIENTOS

En cuanto al trámite surtido de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., a través del radicado 12581 de 2006, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente DM 05-06-1019, se emitió el Auto1103 del 4 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

mayo de 2006, por el cual se dio inicio al trámite ambiental y se dispuso la evaluación de la documentación por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, por lo que una vez se emita el concepto técnico respectivo, se adoptará la decisión que corresponda mediante acto administrativo.

3. PERMISO DE EMISIONES

En cuanto al permiso de emisiones de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., es necesario anotar que esta Entidad no desconoce que mediante la Resolución CAR 468 del 23 de marzo de 2001, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas por un término de 5 años a esta sociedad, imponiendo como obligación la presentación anual de un estudio de emisiones y calidad de aire; sin embargo, es del caso señalar que conforme con las consideraciones de la Resolución 265 de 2006, se indicó que la *"actividad minera de extracción y transformación ha generado impactos ambientales negativos, y que no ha presentado los correspondientes estudios de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo enunciado en especial en los informes técnicos 4041 del 20 de junio de 2003 y 5409 del 22 de julio de 2004, en consecuencia se impondrá la medida preventiva de suspensión de estas actividades, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*

En este sentido, el informe técnico 4041 del 20 de junio de 2003, señaló que el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la Ladrillera Los Tejares Ltda., reportó que la industria cumple con el parámetro: material particulado, pero no cumple con óxidos de azufre y no reporta óxidos de nitrógeno ni límite máximo de emisión. Se concluye que la empresa no cumple con la norma de emisión de SO₂ y NO_x establecida por la Resolución DAMA 391 de 2001. Adicionalmente, se recomienda a la empresa cuantificar las emisiones por las actividades de: carreteras pavimentadas, carreteras no pavimentadas, operaciones de construcción (movimiento de tierras), manejo de agregados y pilas de almacenamiento y erosión industrial por el viento, todo esto para determinar el cumplimiento del límite máximo de emisión por predio industrial.

Por lo anterior, si bien es cierto, se presentaron los estudios de emisiones por parte de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., su evaluación determinó un incumplimiento de los estándares de emisión lo que llevó a adoptar la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo aquí atacado.

4. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN – NECESIDAD MEDIDA PREVENTIVA

En aplicación de lo establecido en el numeral 6 del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, según el cual *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”, fue que esta Entidad impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, norma que fue objeto de debate en la Corte Constitucional que señaló al respecto:

(...)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. *Que exista peligro de daño.*
2. *Que este sea grave e irreversible.*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.¹*

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de imponer la medida preventiva, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, obedeció entre otras, al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, resultado apoyado en las visitas técnicas practicadas, y en la evaluación de la documentación aportada, que constituyeron los elementos necesarios para que esta Entidad tomara tal determinación, tal como se consignó en los conceptos

¹ Sentencia C-293, abril 23/2002. S Plena. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1296

técnicos de los cuales se resalta lo siguiente:

Informe técnico 4041 del 20 de junio de 2003:

"El estudio muestra que la industria cumple con el parámetro: material particulado, no cumple con óxidos de azufre y no reporta óxidos de nitrógeno ni límite máximo de emisión. Se concluye que la empresa no cumple con la norma de emisión de SO₂ y NO_x..."

Informe técnico 5409 del 22 de julio de 2004:

- *En la parte superior de la cantera se presenta un frente antiguo en el que hay problemas por deslizamiento y "agujas" (formas residuales en estratos de arenisca sub-verticales sin explotar). Dichas agujas tienen aproximadamente 7 metros de alto y en ellas existe la posibilidad de caída de bloques (pueden tener hasta 1 metro de lado).*
- *Se observaron evidencias de flujos de lodos y detritos del talud actual de explotación.*
- *La zona deslizada constituye el límite del predio con el Parque Entrenubes.*
- *En cercanías a la planta se observan zonas de botadero de retal en depresiones de antiguas explotaciones. La descarga de estos residuos se realiza por vertido libre sin compactación.*
- *No se reconoce actividad alguna de manejo ambiental de la explotación.*
- *No existe un sistema de canales para el manejo de aguas superficiales, ni obras como disipadores de energía, para la disminución de la energía de dichas aguas, razón por la cual es común observar procesos activos de erosión. No se observan sedimentadores que permitan retener los sedimentos provenientes del frente de explotación y zona de mezcla, permitiendo que el agua de escorrentía proveniente del frente extractivo incorpore al drenaje cargas de sólidos a las corrientes naturales o quebradas.*
- *No se observan barreras que impidan que el viento arrastre las partículas finas presentes en el área de mina hasta los predios vecinos y no hay zonas de aislamiento con los predios vecinos. Los costados sur y suroccidental del predio corresponden a zonas con desarrollo urbano.*
- *No se observan obras de revegetalización en las instlaciones no en el frente de explotación. En algunos sectores se observan procesos naturales de recuperación incipiente de la cobertura vegetal, sin embargo aún importantes zonas de los antiguos frentes mineros y del área de patios se encuentran expuestas, sin cobertura vegetal.*
- *No se reconocen obras relacionadas con la mitigación de impactos ambientales, ni con el desarrollo de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

- Una vez establecidas las observaciones de campo se pueden resumir el estado ambiental del predio afectado por la actividad minera en el siguiente cuadro:

RECURSO / ASPECTO AMBIENTAL	PROBLEMA	MEJORAMIENTO
Suelo / denudación	Pérdida de suelos orgánicos y de la cobertura vegetal. Incremento de los procesos erosivos y de la posibilidad de detonar procesos de remoción en masa.	Reconformación geotécnica. Reincorporación de suelo orgánico. Reconstitución de la cobertura vegetal.
Paisaje / cambios morfológicos	Impacto paisajístico por la alteración de la morfología original del terreno y por la destrucción de la cobertura vegetal. Deterioro de la Calidad visual del área.	Reconformación morfológica y paisajística: conformación de taludes y bermas acordes con el uso de suelo futuro. Reconstitución de la cobertura vegetal para evitar contraste. Uso de barreras visuales.
Morfología / inestabilidad de taludes	Alteración de la morfología natural del terreno. Generación de zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas.	Reconformación morfológica de acuerdo a diseños geotécnicos particulares para cada zona de extracción.
Aire/ material particulado y Ruido	Contaminación de aire por material particulado y ruido durante la movilización de equipos pesados dentro del predio.	Riego en vías de acceso a los frentes de recuperación morfológica. Movilización de equipos en horarios diurnos únicamente.
Agua / sólidos suspendidos y en arrastre	Alteración de la red de drenajes naturales, alteración de los cauces de las quebradas Santa Librada y el Curí, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo. Contaminación por el incremento de sólidos suspendidos y en arrastre sobre cuerpos de agua superficial, quebradas Santa Librada y el Curí.	Manejo y canalización de aguas lluvias. Construcción de sedimentadores. Reconstitución de la cobertura vegetal. Conformación de unas zonas de protección de las de las rondas de las quebradas Santa Librada y la Curí.
Vegetación y recurso biótico / pérdida de cobertura vegetal, deforestación alteración de hábitats naturales.	Afectación de cobertura vegetal por desbroce, enterramiento y tala.	Reconstitución de la cobertura vegetal incluyendo herbáceas, arbustivas y arbóreas.

- La ladrillera Los Tejares, genera vertimientos industriales, debido al inadecuado manejo de las aguas lluvias dentro del predio, especialmente en las zonas afectadas por actividades extractivas, razón por la cual esta agua es susceptible de contaminarse, con sólidos suspendidos y sólidos disueltos, por lo tanto requiere diligenciar el permiso de vertimientos industriales ante este Departamento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

5. DEBIDO PROCESO

Al respecto, es necesario aclarar que fue mediante la Resolución CAR 103 del 21 de enero de 2000, que se resolvió el proceso sancionatorio iniciado con la Resolución CAR 1680 del 7 de octubre de 1999, en contra de la ladrillera Los Tejares Ltda., por lo que esa entidad ordenó el cierre definitivo de la actividad de explotación de materiales para la construcción, dentro del proceso cursado en dicha entidad, quien en ese momento era la autoridad ambiental competente.

En cuanto a la aplicación de procesos, procedimientos y formas, es de advertir que se ha surtido el trámite establecido en el Decreto 1594 de 1984, para la imposición de las medidas preventivas por parte de esta entidad. Igualmente y en aplicación del procedimiento sancionatorio, es que se puede imponer una sanción, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, por lo que se confunde la adopción de la medida preventiva aquí adoptada, con una sanción, pues la primera se toma en forma preventiva en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho que no sólo le permiten a la Entidad emitir esta decisión, sino que la obligan en cumplimiento de sus funciones para evitar que con las actividades desarrolladas por la industria se cause riesgo para la salud humana y los recursos naturales.

6. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE

Sobre el particular, tal como se expuso por la apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., en su escrito de solicitud de revocatoria contra la Resolución 265 de 2006, invocando el artículo 83 de la Constitución política, que dispone que las actuaciones de los particulares y de la administración, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual siempre se deberá presumir, manifiesta que existe desproporcionalidad en las medidas adoptadas por la administración, frente a la industria, pues con ellas se ha visto afectada no sólo la empresa, sino los trabajadores, quienes deben ser informados por la administración de las medidas adoptadas.

En relación con este tema, se considera, tal como ya se indicó, que la medida preventiva adoptada, no corresponde a una sanción, que su naturaleza es preventiva y de aplicación inmediata, en procura de proteger los efectos que se cause o se puedan causar a los recursos naturales, la cual una vez desaparezcan las causas que la originaron se levantará, por tanto con la decisión asumida, no se contraviene el principio constitucional en referencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que esta Entidad en desarrollo de sus funciones de vigilancia y control como autoridad ambiental en el Distrito Capital, de las actividades que causan un impacto ambiental, es que impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades de beneficio, transformación y las que generen vertimientos y emisiones, sin que este obligada o constituya un requisito previo, el requerir a la industria o poner en conocimiento el resultado de las visitas técnicas efectuadas por esta Entidad, para el cumplimiento de la normatividad, pues este es un deber constitucional dentro del desarrollo de su actividad, el velar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

por la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

7. PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa como control administrativo, esta sustentada en las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por un lado encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa de la administración para dejar sin efectos, actos administrativos expedidos por ella. La primera hipótesis se equipara a los recursos de la vía gubernativa, diferenciándose de estos en la oportunidad y en el procedimiento para interponerla.

La segunda modalidad, es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la *pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley*

Así las cosas, para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados así:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que tanto la medida preventiva de suspensión de actividades, como el procedimiento para su imposición, se encuentran señalados en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993; medida que tiene por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

hecho o la existencia de una situación representen peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana; son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., se observa que con la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, se impuso la medida preventiva por las razones ya expuestas en los considerandos del presente acto administrativo, decisión ajustada a la norma que regula esta materia, además de no encontrarse en oposición manifiesta a la Constitución Política ni a la ley.

Quando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, según el cual *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*. Igualmente, en armonía con el principio de desarrollo sostenible, esta Entidad impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a las visitas técnicas practicadas, donde se evidenciaron las circunstancias en que se desarrollaban las actividades mineras de explotación y transformación.

La protección a un ambiente sano, ligado al derecho a la vida y en estrecha relación con la salud humana, es un deber constitucional respecto del cual esta Entidad como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital ha tomado las medidas necesarias con el fin de evitar la ocurrencia de daños irreversibles para los recursos naturales, por lo que se estima que el acto administrativo no atenta contra el interés público o social que ameriten su revocatoria.

Tampoco se encuentra procedente la causal segunda, dispuesta en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para la revocatoria directa del acto, toda vez que la Resolución 265 de 2006 no atenta contra el interés público o social, antes por el contrario, garantiza que la actividad desarrollada en la ladrillera no represente riesgo ambiental que perjudique la salud por los impactos ambientales ocasionados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

para la existencia de la humanidad.”²

De la misma forma, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas.³

Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En el memorial de solicitud de revocatoria directa, presentado por la apoderada de la industria, se expusieron ampliamente las consecuencias y efectos causados con la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Así las cosas, se considera que la decisión de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio, transformación y de las que generen vertimientos y emisiones, se encuentra plenamente fundamentada en las razones de hecho señaladas y en la normatividad ambiental vigente, en especial lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la “*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*”; pues tal como se estableció, la actividad desarrollada por la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., genera un impacto ambiental negativo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la medida preventiva impuesta por la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, y exigió la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental (PRRMA), no fue tomada en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 como causal de revocatoria, pues tal como se observó en los numerales anteriores, las diferentes visitas técnicas efectuadas a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., indicaron la afectación negativa al medio ambiente realizada por la industria, lo que motivó la aplicación de la medida con fundamento como ya se dijo, en el principio de precaución. En consecuencia se mantendrá la medida preventiva en comento, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que

² Corte Constitucional, Sentencia T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1295

señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...". En consecuencia, no se revocará la Resolución 265 del 3 de marzo de 2006, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En relación con las pruebas aportadas y solicitadas, se estima que las pruebas documentales son de recibo, pero la realización de una nueva visita técnica ya no es conducente y pertinente, toda vez que de acuerdo con las visitas técnicas practicadas el 14 de junio de 2006 y 12 de enero de 2007, que dieron lugar a los conceptos técnicos 6461 del 23 de agosto de 2006 y 1414 del 15 de febrero de 2007, se estableció el estado ambiental del predio de la sociedad Ladrillera Los Tejares y se analizaron en forma técnica los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria de la resolución 265 de 2006, cuyo resultado se relacionó en el acápite de fundamentos técnicos del presente acto administrativo, por tanto se rechazará la visita técnica solicitada como prueba.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece respecto de la revocatoria directa, lo siguiente:

"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el artículo 4°, los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. *"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística"

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Entidad, para suscribir los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria directa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Adriana Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía 39.693.130 y tarjeta profesional 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., para los efectos y en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: No revocar la Resolución 265 del 6 de marzo de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que impuso a la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de beneficio y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas en el predio ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, barrio Santa Librada, parte alta de la localidad de Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1295

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con el radicado 2006ER10875 del 14 de marzo de 2006, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Rechazar la prueba solicitada de efectuar una nueva visita al predio de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., solicitada en el radicado 2006ER10875 del 14 de marzo de 2006, de conformidad con los considerandos de la presente resolución,

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda., ubicado en la carrera 40 Este No. 83B – 15 Sur, Vía a Usme, hoy carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de esta ciudad, y/o a su apoderada abogada Adriana Martínez Villegas, en la calle 95 No. 11-51 Of. 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro
C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 1113-02 Tejares - revocatoria.doc
EXP DM 06-02-1113